



Quito D.M., 07 enero de 2026

Oficio No. CC-SG-2026-21



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2026-00211**

REMITENTE: CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

FECHA RECEPCIÓN: 07/01/2026 15:30

NRO DOCUMENTO: CC-SG-2026-21

TOTAL DOCUMENTOS: 5 FOJAS

INGRESADO POR: karina.sanabria

Señor

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Presente.-

Revise el estado de su trámite en: <https://cjdokumental.fuonjudicial.gob>

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito **AUTO DE ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN de 18 diciembre de 2025** (el documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador[1]), emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección **Nro. 1043-21-EP**, presentada por Lilian Romelia Paltan Cuji, referente a la causa **Nro. 06282-2019-00048**.

Atentamente,

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Anexos:

AUTO DE ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN



[1] <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.aspx>

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 28 de noviembre de 2025 por el Centro de Derechos Reproductivos de Colombia. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la causa **1043-21-EP/25, acción extraordinaria de protección**, emite el siguiente auto de aclaración y ampliación:

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de octubre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional por votación unánime de las juezas y jueces presentes,¹ aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por L.R.P.C. (“**accionante**”) y declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los componentes de acceso a la justicia y debida diligencia de la accionante, por inobservancia del principio de interculturalidad y falta de aplicación del enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e interculturalidad.²

¹ Cabe precisar que en la sesión del Pleno de 30 de octubre de 2025, no se contó con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por vacaciones.

² Esta sentencia fue notificada a las partes el 7, 10 y 11 de noviembre de 2025. Como medidas de reparación la sentencia dispuso: “3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 30 de abril de 2019 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, la sentencia de apelación de 1 de octubre de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y, el auto de admisión parcial del recurso de casación de 10 de junio de 2020 y la sentencia de casación de 5 de enero de 2021 cuya aclaración fue negada mediante auto de 27 de enero de 2021, emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. 3.2 Dejar sin efecto todas las actuaciones procesales anteriores a la sentencia de primer nivel hasta el momento de la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos, lo que conlleva retrotraer el proceso hasta que un nuevo juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba convoque a la audiencia de formulación de cargos en contra de la accionante, debiendo garantizarse el respeto y la aplicación del principio de interculturalidad vulnerado y emplearse el enfoque interseccional que integre la perspectiva intercultural y de género desarrollados en esta sentencia. Para el efecto, deberá posibilitar un diálogo intercultural con las autoridades indígenas de la comunidad indígena Retén Ichubamba, a la luz de los criterios vertidos en la presente sentencia. Las decisiones posteriores que se expidan con motivo de lo ordenado en esta sentencia no podrán empeorar la pena que ha venido cumpliendo la accionante. 3.3. Para evitar que se sigan vulnerando los derechos de la accionante, la Corte dispone que la convocatoria a la audiencia señalada, así como la apertura al diálogo se la haga en el plazo máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia y la audiencia y el diálogo intercultural en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de la providencia que contiene la convocatoria. 3.4. Exhortar a las autoridades de la comunidad indígena a que participen en el diálogo intercultural con perspectiva interseccional y de género que tome en cuenta medidas de protección en favor de la accionante. 3.5. En atención al artículo 277 del COIP y considerando lo reflejado en el proceso de origen, se dispone oficiar a la Fiscalía provincial de Chimborazo, a fin de que investigue un presunto delito de naturaleza sexual cometido en contra de la accionante. 3.6. Disponer que el Consejo de la Judicatura, en el término de 10 días contados a partir de su notificación, publique la presente sentencia en su portal institucional, por el lapso de, al menos, un mes, y la difunda a través del correo institucional entre las y los jueces con competencia en materia penal, los defensores públicos y los miembros del Foro de Abogados. Agotados los periodos de tiempo antes indicados, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte la documentación que demuestre el cumplimiento de esta disposición. 3.7. Disponer al Consejo de la Judicatura que, a través de la Escuela de la Función Judicial, en el término de 180 días contados desde

2. El 12 de noviembre de 2025, la accionante presentó un pedido de aclaración y ampliación respecto de la sentencia antes referida.
3. El 26 de noviembre de 2025, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz corrió traslado del pedido de aclaración y ampliación de 12 de noviembre de 2025 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 255 del COGEP.

2. Oportunidad

4. El pedido de aclaración y ampliación de la accionante fue presentado el 12 de noviembre de 2025 y la sentencia fue notificada a las partes el 7, 10 y 11 de noviembre de 2025. Por lo tanto, se observa que fue interpuesto dentro del término de tres días contados desde su notificación, según lo establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

3. Fundamentos

5. Respecto a su pedido de aclaración, la accionante señala que en la medida de reparación 3.2 de la sentencia, la Corte dispuso que las actuaciones procesales previas a la sentencia de primer nivel son nulas, por lo que solicita aclarar:

la notificación de esta sentencia, imparta una capacitación de formación en materia del derecho a la tutela judicial efectiva en la justicia ordinaria en materia penal con enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e intercultural, con base en esta sentencia. El Consejo de la Judicatura, en el término de 90 días contados desde la notificación de esta sentencia, deberá informar a este Organismo, de manera documentada, sobre la ejecución de esta medida. 3.8. Disponer al Consejo de la Judicatura que la presente sentencia, en el término de 60 días contados desde la notificación de esta sentencia, se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial. En el término máximo de 20 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida. 3.9. Disponer que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el término de 20 días, pidan disculpas mediante cartas privadas a la accionante con el siguiente texto: ‘Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1043-21-EP/25, [nombre de la autoridad judicial accionada] reconoce la afectación causada a L.R.P.C, por la inobservancia del principio de interculturalidad y la falta de aplicación del enfoque de género e interseccional al momento de [declarar/revisar] la culpabilidad y/o de [establecer/revisar] la sanción correspondiente. Por lo tanto, esta institución ofrece disculpas a L.R.P.C por el daño que esta omisión ha causado. En virtud de los hechos de este caso esta autoridad se compromete a respetar y aplicar el principio de interculturalidad y el enfoque de género reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales’. 3.10 Disponer a la Secretaría General y a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia a los idiomas kichwa y shuar y la promoción de su contenido”.



[...] si esta disposición incluye todos los peritajes efectuados en la instrucción fiscal, incluyéndose en esta disposición a aquellos que sí fueron desarrollados con enfoque de interculturalidad y género, tales como:

- El peritaje antropológico en el contexto de género, realizado por Lisset del Rocío Coba Mejía.
- El peritaje acerca del contexto constitucional con enfoque de género e intercultural realizado por María Carolina Baca Calderón
- Aquellos que, le fueron favorable a la compareciente para acreditar su capacidad disminuida como consecuencia del particular contexto en el que se desarrollaron los hechos investigados en el proceso de origen.

6. Respecto a su pedido de ampliación, la accionante señala que en la causa penal existirían diligencias que se efectuaron previo a la audiencia de formulación de cargos, que no tendrían los enfoques de interculturalidad ni de género. Aquello indica en gran medida por los medios de comunicación que culparon a la accionante del delito juzgado lo que ocasionó que la sociedad riobambeña y las actuaciones de los operadores de justicia vulneren su derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que solicita:

- Se amplíe la medida de reparación dispuesta en el numeral 3.2. de la sentencia, de manera que se dejen sin efecto las pericias que sirvieron como elementos para la formulación de cargos, en razón de que las mismas no se practicaron aplicando el principio de interculturalidad ni el enfoque de género e interseccionalidad.
- Se amplíe la medida de reparación dispuesta en el numeral 3.9. de la sentencia, en el sentido de que, dichas disculpas sean públicas y se extiendan a los medios de comunicación; en razón de lo mencionado en líneas anteriores y recogiendo lo expuesto en el párrafo 18 de la sentencia.

4. Análisis

7. El recurso de aclaración sirve para corregir la oscuridad y ambigüedad de una decisión judicial, mientras que la ampliación sirve para suplir alguna omisión que resulta sustancial sobre uno o varios puntos controvertidos de la sentencia de conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”),³ norma supletoria en materia constitucional.⁴ De tal forma, quien presenta una solicitud de aclaración debe identificar los aspectos oscuros o ambiguos de una decisión, por otra parte, en el recurso de ampliación se debe especificar los puntos que no fueron resueltos en la causa.

³ COGEP, artículo 253: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

⁴ CCE, auto de aclaración y ampliación 117-21-IS/22, 30 de marzo de 2022, párr. 30; y, CCE, auto de aclaración 335-13-JP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

8. Si bien los recursos de aclaración y ampliación constituyen mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, en ninguna forma a través de esos recursos la Corte Constitucional puede modificar su decisión porque es inmutable. Caso contrario, aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica, desconocería la cosa juzgada jurisdiccional y los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, al tenor de lo prescrito en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador.
9. En el presente caso, respecto a la solicitud de aclaración y ampliación de la medida de reparación 3.2, la Corte como medida dispuso:

3.2 Dejar sin efecto todas las actuaciones procesales anteriores a la sentencia de primer nivel hasta el momento de la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos, lo que conlleva retrotraer el proceso hasta que un nuevo juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba convoque a la audiencia de formulación de cargos en contra de la accionante, debiendo garantizarse el respeto y la aplicación del principio de interculturalidad vulnerado y emplearse el enfoque interseccional que integre la perspectiva intercultural y de género desarrollados en esta sentencia [...].
10. Sobre este punto, en los párrafos 125 y 126 de esta sentencia, la Corte deja claro que esta medida de reparación es adecuada al considerar las condiciones que presenta la accionante y posibilitar “[...] restituir el respeto y la aplicación del principio de interculturalidad vulnerado a un momento anterior a la violación producida con el fin de que pueda materializarse desde el inicio del proceso penal, así como se posibilite el empleo del enfoque de género e interseccional” a fin de “prevenir y combatir la discriminación estructural que enfrenta”. Además, en el párrafo 126, con fundamento en la resolución 053-2023 emitida por el Consejo de la Judicatura⁵ la Corte Constitucional especifica la obligación de las y los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales de observar y aplicar el principio de interculturalidad desde el inicio del proceso penal.
11. La consecuencia jurídica de retrotraer el proceso penal hasta ese momento procesal implica dejar sin efecto toda actuación procesal, lo que incluye los peritajes efectuados en la instrucción fiscal, sin que a través de los recursos de aclaración y ampliación le corresponda a esta Corte entrar a valorar los que “le fueron favorables a la (accionante)”. Por tanto, no procede el pedido, motivo por el cual no se identifica oscuridad sobre este punto.
12. Sobre su pedido de ampliación de la medida de reparación 3.2., la sentencia distingue expresamente el alcance de esta medida que es retrotraer el proceso de origen hasta el

⁵ En la resolución 053-2023 se aprobó el “Protocolo para la aplicación del diálogo intercultural en la función judicial” y la “Guía de mecanismos de coordinación y cooperación entre autoridades de la justicia indígena y justicia ordinaria en procesos interjurisdiccionales”.

momento de la convocatoria a la audiencia de formulación de cargos, momento procesal identificado por la Corte como adecuado para que exista una reparación integral, sin que lo ocurrido en la etapa preprocesal sea objeto de análisis de la sentencia de esta Corte. La medida tiene como propósito que todo operador de justicia a lo largo de la causa penal que motiva esta acción respete y aplique el principio de interculturalidad, así como emplee el enfoque interseccional que integre la perspectiva intercultural y de género desarrollados en esta sentencia. Caso contrario, la accionante está facultada para activar los mecanismos de control e impugnación a lo largo del proceso penal frente a una eventual vulneración.

13. Sobre su pedido de ampliación de la medida de reparación dispuesta en el numeral 3.9:

Disponer que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el término de 20 días, pidan disculpas mediante cartas privadas a la accionante con el siguiente texto [...].

14. Al respecto, la accionante solicita que las disculpas ordenadas como medida de reparación sean: i) públicas y ii) se extiendan a los medios de comunicación. Respecto del primer pedido de ampliación, es importante indicar que no se identifica un aspecto que no haya sido resuelto en la sentencia, por el contrario, se observa que la solicitud busca alterar la medida dispuesta, por lo que esta solicitud es improcedente.

15. Sobre el pedido de la accionante de extender las disculpas públicas a los medios de comunicación, la accionante pretende que mediante dicho recurso se modifique la medida, lo que afectaría la inmutabilidad de la sentencia y seguridad jurídica, a más de exceder las competencias de esta Corte, ya que a través de la acción extraordinaria de protección se examinan las acciones u omisiones incurridas por las autoridades judiciales en los casos concretos, sin que este análisis pueda extenderse a los medios de comunicación como pretende la accionante. En consecuencia, no se verifica ningún aspecto que requiera ser ampliado sobre este punto.

16. En definitiva, ninguno de los pedidos de aclaración y ampliación es procedente y, por consiguiente, deben ser negados.

5. Decisión

17. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar el recurso de aclaración.

2. **Negar** el recurso de ampliación de la accionante.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con Firmat2

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez (voto concurrente); y, un voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien manifestó “presento un voto salvado oral”, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN 1043-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. El 30 de octubre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, por votación unánime de las juezas y jueces presentes, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por L.R.P.C. (“**accionante**”) y declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en sus componentes de acceso a la justicia y debida diligencia, por la inobservancia del principio de interculturalidad y la falta de aplicación de un enfoque interseccional que integre las perspectivas de género e interculturalidad, en el marco del proceso penal de origen.
2. El 12 de noviembre de 2025, la accionante presentó un pedido de aclaración y ampliación respecto de la referida sentencia, en el cual solicitó, entre otros aspectos, que se precise el alcance de la medida de reparación consistente en la nulidad de las actuaciones procesales anteriores a la sentencia de primer nivel, así como la ampliación de determinadas medidas de reparación ordenadas por la Corte.
3. Mediante providencia de 26 de noviembre de 2025, el juez Jhoel Escudero Soliz corrió traslado del pedido de aclaración y ampliación a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre su contenido, conforme a lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia constitucional.
4. El 17 de diciembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la accionante, al considerar que ninguno de los pedidos formulados cumplía con los presupuestos previstos en la normativa procesal aplicable, y que, en los términos planteados, pretendían modificar el contenido de una decisión constitucional inmutable.

2. Análisis

5. Si bien coincido con la decisión adoptada por el Pleno de negar los recursos de aclaración y ampliación, considero necesario efectuar una precisión respecto de la motivación desarrollada en el párrafo 12 del auto de mayoría.
6. En efecto, en dicho párrafo se afirma que la medida de reparación 3.2 “distingue expresamente” su alcance, esto es, retrotraer el proceso hasta la convocatoria a la

audiencia de formulación de cargos, y se añade que “lo ocurrido en la etapa preprocesal no fue objeto de análisis” y que la accionante “está facultada para activar los mecanismos de control e impugnación” ante eventuales vulneraciones futuras. A mi juicio, esta explicación resulta innecesaria en el marco de un auto que resuelve recursos de aclaración y ampliación, pues la sentencia cuya aclaración o ampliación se solicita ya desarrolló con suficiente claridad: **(i)** el momento procesal al que se retrotrae la causa; **(ii)** la finalidad reparadora vinculada a la aplicación del principio de interculturalidad y del enfoque interseccional; y **(iii)** el límite material del pronunciamiento constitucional respecto de etapas ajenas al objeto del caso.

7. En esa medida, al incorporar en el auto consideraciones adicionales sobre el alcance de la reparación y sobre la posibilidad de activar mecanismos de control en el proceso penal, se introduce un razonamiento que, aunque no altera la decisión, se aproxima a un ejercicio aclaratorio sobre la sentencia que excede lo estrictamente necesario para desestimar el pedido de ampliación, particularmente cuando la motivación de la sentencia ya permite comprender, sin ambigüedad, el alcance de la medida 3.2.
8. Por lo expuesto, coincido con la decisión de negar los recursos interpuestos; sin embargo, estimo que la argumentación referida debió limitarse a constatar que el pedido de ampliación pretendía modificar o extender el contenido de la reparación ordenada, sin reiterar, ni desarrollar nuevamente, elementos que ya se encontraban suficientemente explicados en la decisión de mayoría.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en el auto de la causa 1043-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 09:53; y, ha sido procesado conjuntamente con el auto.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

